

y formarán parte de cada una de ellas como Vocales los juristas que el Ministerio designe entre miembros de los Colegios de Abogados, Colegios Notariales, Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, Universidades, Diputaciones, Instituto de Derecho Foral y Academias de Jurisprudencia y Legislación o Consejos de Estudios del correspondiente Derecho regional, donde haya Corporaciones de esta naturaleza, formando asimismo parte de cada Comisión el representante del respectivo Derecho foral en la Comisión General de Codificación.

Artículo tercero.—La Diputación Foral de Navarra actualizará la Comisión Oficial Compiladora, que estará presidida por el Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona e integrada por representantes de los Organismos jurídicos de la región y de la Sección de Derecho Navarro del Instituto de Derecho foral, formando también parte el representante del Derecho Foral de Navarra en la Comisión General de Codificación.

Artículo cuarto.—Será misión de las referidas Comisiones, funcionando con carácter permanente e institucional, la preparación de las Memorias y anteproyectos referentes a posibles modificaciones de las compilaciones, así como el asesoramiento de la Comisión General de Codificación y del Gobierno, cuando éstos lo soliciten, en materias de Derecho foral.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE HACIENDA

13023 REAL DECRETO 1197/1977, de 20 de mayo, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café.

Los sucesivos aumentos en los precios del café, debidos a la evolución del mercado internacional de este producto, al producirse en forma súbita, dan lugar a revalorizaciones inmediatas de los «stocks» de café existentes en poder de los sectores privados que lo comercializan o transforman. Los aumentos de valor reseñados originan beneficios que, por su origen y naturaleza, deben revertir a la comunidad.

El mismo razonamiento es aplicable respecto de los beneficios originados por los nuevos precios que se aplican a los extractos solubles de café, cuando hayan sido elaborados con café en grano adquirido al precio vigente antes de la puesta en vigor de los nuevos precios.

En consecuencia, ante la posibilidad inminente de la fijación de los nuevos precios de venta para el café en territorio nacional, y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas, y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café, que se exigirá en la Península e islas Baleares, con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Hecho imponible.—Uno. La exacción grava las ventas o entregas de las distintas clases de café existentes en almacenes privados, tostaderos, industrias de descafeinado y los extractos solubles de café, y el de las expediciones en circulación con destino a estos almacenes, a la entrada en vigor de los nuevos precios del café.

Dos. Grava asimismo la utilización para uso propio de las existencias de café verde en tostaderos a industrias de descafeinado y de extractos solubles de café y el de las expediciones en circulación con estos destinos, a la entrada en vigor de los nuevos precios citados.

Artículo tercero.—Sujetos pasivos.—Estarán obligados al pago de esta exacción los titulares privados de los almacenes y tostaderos, así como los industriales que obtengan café descafeinado y extractos solubles del café.

Artículo cuarto.—Cuotas.—Las cuotas vendrán determinadas por la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos, o empleados en el proceso de tostación o fabricación, por la diferencia entre el precio autorizado a partir de la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios y el vigente antes de dicha fecha, según clases de café.

Artículo quinto.—Devengo.—La exacción se devengará en el momento de salida del producto de los almacenes, tostaderos o industrias de descafeinado y de extractos solubles, según lo previsto en el apartado uno del artículo segundo, y en el de la aplicación del café a la tostación o al proceso de fabricación, en los casos señalados en el número dos de dicho artículo.

Artículo sexto.—Liquidación.—Los sujetos pasivos de esta tasa presentarán en los veinte días siguientes a la terminación de cada mes una declaración-liquidación, por triplicado, en la que se incluirá, además de las existencias gravadas a la entrada en vigor del Real Decreto, las operaciones realizadas en el mes, los tipos impositivos aplicables y las cuotas devengadas a ingresar, así como las existencias gravadas pendientes para el mes siguiente.

Artículo séptimo.—Pago.—El pago de la exacción se realizará al presentar la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Artículo octavo.—Destino de los fondos.—Los rendimientos de la tasa que se crea se aplicarán por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro.—Acreedores. Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales», Subcuenta veintiséis punto veintuno, «Tasa reguladora de los precios del café», y se remesarán a la Dirección General del Tesoro, siguiendo el procedimiento establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo noveno.—Gestión.—La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día en que tenga efectividad la modificación de los precios del café en grano o, en su caso, de los extractos de café, de acuerdo con las disposiciones emanadas por los Organismos competentes.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13024 ORDEN de 24 de mayo de 1977 por la que se declara inhábil la jornada del 15 de junio en los Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimo señor:

El artículo 23 de las normas electorales aprobadas por Real Decreto-ley número 20/1977, de 18 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 23) establece la posible utilización de edificios docentes para el establecimiento de las secciones electorales. Con el fin, pues de no interirir la actuación de las que se establecerán el próximo día 15 de junio en numerosos Centros docentes y a propuesta de la Subsecretaría del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto declarar inhábil a efectos escolares la jornada del próximo 15 de junio en todos los Centros docentes, estatales o no, que dependen de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

13025 ORDEN de 8 de mayo de 1977 por la que se fija la cuantía de los gastos de administración y de la fianza exigible a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, que aprueba el Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, dispone que este Ministerio, en aplicación y desarrollo de sus preceptos, fijará la escala aplicable para determinar la cuantía de los gastos de administración en cada ejercicio económico y señalará el importe de la fianza exigible a dichas Entidades, dentro de los límites establecidos al efecto, teniendo en cuenta el ámbito territorial y funcional de cada mutua, el importe de sus ingresos y las demás circunstancias que se estimen pertinentes.

En cumplimiento del imperativo legal que se invoca en el párrafo anterior, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de los gastos de administración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar sobre sus ingresos totales, en el ejercicio económico de que se trate, el porcentaje máximo que corresponda a cada Entidad, de acuerdo con la escala que a continuación se inserta, y el coeficiente multiplicador aplicable a las de ámbito interprovincial:

a) Para las Mutuas Patronales de ámbito local, comarcal o provincial, la escala de porcentajes parciales será la siguiente:

Grupos que se establecen en los ingresos de cuotas	Porcentajes parciales para cada grupo de los ingresos totales
1.º Primeros cinco millones de pesetas	20
2.º Sigüientes, de más de 5 a 15 millones de pesetas	15
3.º Sigüientes, de más de 15 a 30 millones de pesetas	11
4.º Sigüientes, de más de 30 a 50 millones de pesetas	10
5.º Sigüientes, de más de 50 a 100 millones de pesetas	9,25
6.º Sigüientes, de más de 100 a 500 millones de pesetas	9,10
De 500 millones de pesetas en adelante	9 sobre el exceso

b) Para las Mutuas Patronales de ámbito interprovincial, los porcentajes parciales que correspondan a los distintos grupos de sus ingresos totales, de acuerdo con la escala fijada en el apartado a), se multiplicarán por el coeficiente formado por la unidad y tantas centésimas de ella como número de provincias menos una comprenda el ámbito territorial de la Entidad, sin que el porcentaje promedio resultante pueda superar el del 20 por 100.

Art. 2.º 1. La fianza establecida en el artículo 17 del Reglamento General sobre Colaboración de Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social habrá de alcanzar las siguientes cuantías:

1.ª Para las mutuas de ámbito local y comarcal un millón de pesetas, y para las provinciales dos millones de pesetas.

2.ª Las mutuas con funcionamiento autorizado en más de una provincia, dos millones de pesetas, más la cantidad resultante de multiplicar el número de aquéllas, incluidas en su ámbito menos una, por seiscientos mil pesetas, con el límite máximo de treinta millones de pesetas.

2. La fianza a que se refiere el apartado anterior será constituida por los empresarios promotores de la Entidad a disposición del Ministerio de Trabajo en valores públicos del Estado español o en los autorizados legalmente a estos efectos, admitidos al tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega o a la par si se cotizaran sobre ésta, los que quedarán depositados en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos.

También podrán afectarse a la fianza exigida hasta el límite del 50 por 100, bienes inmuebles sitos en España y libres de cargas cuya valoración se hará sobre el líquido imponible fijado por la Hacienda Pública que esté vigente en la fecha en que aquélla se constituya. En este supuesto se constituirá primera hipoteca sobre los inmuebles admitidos como fianza parcial, por el importe de ésta más un 30 por 100 para costas y gastos a favor del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, en garantía del cumplimiento de las obligaciones que asuman las Mutuas Patronales por su colaboración en la gestión de la Seguridad Social, cuya exigencia se efectuará en vía administrativa, en su caso, por el Ministerio de Trabajo, conforme a las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Mutuas Patronales que estuvieran autorizadas para aplicar a sus gastos de administración, sobre los ingresos totales obtenidos en el año 1965, porcentajes distintos a los señalados en esta Orden, podrán continuar haciéndolo así durante cinco años como máximo. Sumando a los ingresos del expresado año los excesos obtenidos en cada uno de los ejercicios económicos siguientes, se aplicarán los grupos de las escalas que fija el artículo 1.º de la presente Orden y en su caso el coeficiente para las diferencias en más que resulten.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

13026 ORDEN de 14 de mayo de 1977 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, propuesta por la Dirección General de Trabajo, previos los informes y asesoramientos solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de 16 de octubre de 1942, y en uso de las facultades que le confiere el artículo primero de la citada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes con efectos del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la Ordenanza antes citada.

Tercero.—Disponer la publicación del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Trabajo.